

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-25/2016

ACTORA: FAVIOLA JACQUELINE
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por **Faviola Jacqueline Martínez Martínez**, por derecho propio, contra la sentencia del siete de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SG-JDC-56/2016**.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de la Sala Regional responsable, **Faviola Jacqueline Martínez Martínez**, por derecho propio, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia del siete de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SG-JDC-56/2016**.

Por acuerdo del trece de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-25/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, apartado D, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción X; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 inciso b); 4, 12, 13 inciso b), 61, párrafo 1, inciso b); y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

III. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, inciso b), y 68 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Al respecto, del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior del tribunal referido.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

- VI.** Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- VII.** No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Al respecto, del escrito de demanda y de las constancias de autos se desprenden los antecedentes siguientes:

- 1. Convocatoria para proceso interno de elección.** El doce de octubre de dos mil quince, la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional⁸ en Jalisco, emitió y publicó la Convocatoria y sus lineamientos, para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en dicha entidad federativa para el periodo 2015-2018.
- 2. Registro de planillas.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Comisión Estatal Organizadora precisada, aprobó el registro de la planilla encabezada por **Faviola Jacqueline Martínez Martínez**, para el proceso interno de mérito.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁸ En lo sucesivo PAN.

- 3. Jornada Comicial.** El veintinueve de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Jalisco.
- 4. Cómputo.** El dos de diciembre de dos mil quince, se realizó el cómputo de la elección referida en el punto inmediato anterior, en el cual el candidato **Miguel Ángel Martínez Espinosa** obtuvo el primer lugar de la votación.
- 5. Juicio Ciudadano reencauzado.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil quince, la ciudadana **Faviola Jacqueline Martínez Martínez**, por derecho propio, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave **JDC-6001/2015**, y resuelto mediante sentencia del catorce de diciembre de dos mil quince, en la que se determinó reencauzar el referido medio de impugnación para que fuera tramitado y resuelto por el **Comité Ejecutivo Nacional** del PAN, por conducto de la Comisión de Asuntos Internos en vía de **recurso de inconformidad**.
- 6. Trámite intrapartidario.** El dieciocho de diciembre de la anualidad pasada, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, recibió el medio de impugnación reencauzado el cual fue radicado con la clave **CAI-CEN-070/2015**.
- 7. Resolución del recurso de inconformidad intrapartidario.** El veintisiete de enero del año en curso, la **Comisión Permanente** del PAN, resolvió el recurso de

inconformidad interpuesto declarando infundado el medio de impugnación, ratificando la elección del veintinueve de noviembre de dos mil quince y confirmando a Miguel Ángel Martínez Espinosa como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Jalisco.

8. Interposición del primer juicio ciudadano. El dos de febrero del año en curso, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, signado por Faviola Jacqueline Martínez Martínez, ostentándose como candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Jalisco, a fin de impugnar la resolución intrapartidaria emitida, el cual fue registrado con la clave **JDC-001/2016**.

9. Interposición del segundo juicio ciudadano y ampliación de demanda. El tres de febrero de la presente anualidad, el tribunal electoral local referido, recibió por parte de la actora, demanda en contra de la **Convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco 2016**, la cual fue registrada con la clave JDC-002/2016, así como escrito de ampliación de demanda respecto del juicio registrado por instancia estatal con la clave JDC-001/2016.

10. Integración del tercer juicio ciudadano y acumulación de expedientes. El nueve de marzo del año en curso, se radicó el juicio JDC-010/2016 formado con motivo del escrito de ampliación de demanda formulado por la parte actora, habiéndose ordenado con fecha diez del mismo mes y año la acumulación de los tres expedientes referidos al advertirse conexidad entre ellos.

11. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral local. El once de marzo pasado el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en los expedientes **JDC-001/2016 y ACUMULADOS**, en la que determinó confirmar el acuerdo CPN/SG/09/2016, dictado por la **Comisión Permanente Nacional** del PAN, mediante el cual confirmó y ratificó la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Jalisco 2015-2018, y ordenó la entrega-recepción del citado órgano partidista local.

12. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia precisada, el quince de marzo del dos mil dieciséis, **Faviola Jacqueline Martínez Martínez** promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado por la Sala Regional Guadalajara el dieciséis siguiente, con la clave **SG-JDC-56/2016**; y mediante sentencia del siete de abril de dos mil dieciséis, resolvió **revocar** la sentencia impugnada, esencialmente, por las consideraciones siguientes:

- Sostuvo que era parcialmente fundado el agravio esgrimido por la promovente, en el sentido de que la Comisión Permanente Nacional del PAN no se encontraba facultada para resolver el recurso de inconformidad, en razón de que dicha competencia correspondía al Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político, de conformidad con la Convocatoria referida en el antecedente 1.
- Señaló que la Comisión Permanente únicamente estaba facultada para resolver el recurso de inconformidad en aquellos supuestos en los que el Presidente del Comité

Ejecutivo Nacional dictara las providencias necesarias para ello, con motivo de la existencia de un caso urgente o que no fuera posible convocar al órgano respectivo, lo que en el asunto materia de análisis no acontecía.

- Por lo anterior, concluyó que era incorrecta la conclusión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el sentido de que la competencia de la Comisión Permanente le había sido conferida por las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; lo anterior, pues sostuvo que para que eso fuera posible dicho Presidente debió haber resuelto un recurso de inconformidad competencia de la Comisión Permanente lo que en la especie no se actualizaba.
- No obstante, determinó que obraban en autos diversos documentos relacionados con la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, celebrada el doce de febrero del año en curso, de los que se advertía que dicho órgano había resuelto el recurso de inconformidad en cuestión, promovido por la ahora recurrente, en el sentido de declararlo infundado.
- Asimismo, sostuvo que no pasaba inadvertido que al resolver el citado recurso de inconformidad, en uno de los puntos resolutive el Comité Ejecutivo Nacional había establecido la confirmación del acuerdo de la Comisión Permanente; sin embargo, determinó que dicha circunstancia no eliminaba el estudio de fondo que realizó de primera mano respecto de los planteamientos formulados por la recurrente, que

llevaron a dicho órgano a concluir que el citado medio de impugnación era infundado.

- Por lo anterior, concluyó que no resultaba procedente la petición de la quejosa, en el sentido de que se revocara la sentencia controvertida, así como la resolución de la Comisión Permanente Nacional y se dejara sin efectos la ratificación de la elección impugnada; a fin de que fuera el Comité Ejecutivo Nacional quien resolviera la controversia; lo anterior, pues la Sala Regional responsable sostuvo que dicho órgano ya había resuelto el recurso de inconformidad relativo, por lo que no resultaba posible que lo volviera a resolver.
- Asimismo, determinó que era improcedente abordar el estudio de la controversia primigenia, en razón de que el Tribunal Electoral local aún no había formulado un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios esgrimidos por la actora, pues los había declarado inoperantes al estimar, incorrectamente, que la resolución del recurso de inconformidad había sido dictada por la Comisión Permanente.
- Finalmente, determinó que tampoco procedía declarar sin efectos la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal, ni decretar la nulidad de los actos emitidos por quienes actualmente lo integran, pues estimó que conforme a los Estatutos del PAN, la facultad de ratificar los integrantes del órgano señalado, correspondían al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que concluyó que si a la fecha persistía la ratificación aludida y no se había declarado un cambio de ganador en la elección de la

dirigencia estatal, lo conducente era mantener tal aspecto en el estado en que se encontraba.

- En razón de lo anterior, determinó revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral local, dentro del plazo de diez días, emitiera una nueva sentencia en la que abordara la totalidad de los agravios formulados por la actora, tomando en consideración que la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional fue la que resolvió y puso fin a la instancia partidista del recurso de inconformidad de origen, y que la Comisión Permanente Nacional no era la autoridad partidista competente para resolver el citado medio de impugnación.

13. Inconforme con la sentencia citada en el punto anterior, **Faviola Jacqueline Martínez Martínez** interpuso el recurso de reconsideración en que se actúa, en el cual hizo valer esencialmente los agravios siguientes:

- La sentencia impugnada es violatoria del derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en razón de que omitió resolver con plenitud de jurisdicción el fondo de la cuestión planteada y ordenó el reenvío al Tribunal Electoral local para emitir una nueva resolución en el juicio natural, no obstante que de conformidad con lo estipulado en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben resolver en plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su consideración.

SUP-REC-25/2016

- Que la sentencia reclamada viola el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en razón de que la Sala Regional responsable no abordó el estudio del agravio en el que hizo valer una transgresión al principio de certeza y debido proceso, al existir dos resoluciones respecto del mismo asunto.
- Que la sentencia reclamada viola el principio de congruencia y exhaustividad, pues no obstante que determinó que la Comisión Permanente del PAN no era la autoridad partidista competente para resolver el recurso de inconformidad, no atendió a los efectos solicitados por la promovente, pues no anuló la ratificación del Presidente Estatal del PAN, de la entrega-recepción del Comité Estatal, así como tampoco declaró la nulidad de los actos de los nuevos integrantes del órgano citado en último lugar.

Ahora bien, de las consideraciones citadas se desprende que la Sala Regional responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la Litis.

En efecto, del análisis del medio de impugnación hecho valer por el actor, se advierte que únicamente formuló agravios tendientes a impugnar la legalidad de la resolución, sin realizar

planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma, o de su interpretación.

Asimismo, del estudio de la resolución reclamada se desprende que la Sala Regional responsable revocó la sentencia impugnada al estimar que la resolución analizada por el Tribunal Electoral local había sido emitida por una autoridad incompetente, por lo que determinó devolver a dicho órgano el expediente relativo, a efecto de que emitiera una nueva sentencia en la que abordara la totalidad de los agravios formulados por la actora, tomando en consideración que la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional era la que había resuelto y puesto fin a la instancia partidista del recurso de inconformidad de origen, y que la Comisión Permanente Nacional no era la autoridad partidista competente para resolver el citado medio de impugnación, sin hacer un análisis en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables.

Lo anterior pone en evidencia que la Sala Regional responsable en ningún momento determinó la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como realizó estudio de constitucionalidad alguno para dictar la sentencia materia de impugnación.

De igual forma, del análisis de los agravios que esgrime la actora en el recurso de reconsideración en que se actúa, tampoco se advierte planteamiento alguno de constitucionalidad que pudiera generar la procedencia del presente medio de impugnación, pues hace derivar la ilegalidad de la sentencia

reclamada de la circunstancia de que la Sala Regional no haya resuelto en plenitud de jurisdicción el medio de impugnación cuya sentencia combate; cuestión que de manera alguna actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas, por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO